

PUMA: VR-00703-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

Proveyendo informe del WTI de fecha 10/08/26.-

Téngase presente el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. De los datos subjetivos aportados por la [DENUNCIANTE_1] surge la existencia de una conflictiva parental entre las partes, caracterizada por dificultades con el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] para establecer adecuados canales de comunicación y alcanzar acuerdos respecto de las pautas de crianza y del establecimiento de límites para con los hijos en común. Asimismo, no se advierten, en esta instancia, indicadores suficientes que permitan valorar la existencia de una situación de riesgo inminente para alguno de los integrantes del grupo familiar. En virtud de ello, el Equipo Técnico no sugiere la adopción de medidas en el marco de las presentes actuaciones, debiendo las cuestiones vinculadas al ejercicio de la responsabilidad parental y demás aspectos derivados de la conflictiva planteada canalizarse por la vía legal que corresponda.

Que del relato de los hechos por ante la autoridad policial y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que antecede, se concluye que la situación denunciada es la exteriorización de un conflicto familiar que surge por las dificultades de los progenitores en la comunicación respecto a la crianza y límites hacia los hijos en común, sin llegar a considerarse un hecho de violencia, no siendo la canalización por esta vía la acertada.-

Lo que permiten deducir a la suscripta que la situación surge por discusiones derivadas de una problemática familiar que afectan las relaciones entre familiares, pero no se producen desde un rol de dominación y/o de desvalimiento, o carencia de recursos defensivos, sino de la falta de acuerdos en la forma de crianza de los hijos en común, que exceden el fenómeno de la violencia familiar a pesar del amplio marco previsto por nuestra ley.-

No todas las problemáticas que se plantean dentro del ámbito familiar quedan encuadradas en la aplicación de la ley 3040, ello provocaría un abuso de dicha normativa, siendo los problemas familiares evaluados y solucionados dentro del marco legal que correspondan y deben ser encausados por los trámites previstos por la ley específica.-

POR ELLO, RESUELVO:

Rechazar la pretensión de encuadre del conflicto en el marco de la ley 3040. En consecuencia cumplidas las comunicaciones, archivar las actuaciones.-

En relación a lo pedido por la denunciante, hágase saber, deberá accionar por la vía que corresponda.-

Conforme lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, se hace saber a las partes que una vez hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores, por ante este Juzgado, las deberán realizar con patrocinio letrado obligatorio (esto es con la intervención de un abogado), para lo cual pueden requerir la asistencia de los abogados de la Defensoría Oficial sito en sito en Av. Gral Paz 664 de ésta ciudad en el horario de 7.30 hs a 13.30 hs de Lunes a Viernes o a un abogado de la matrícula. **Notifíquese por Secretaría** con transcripción del Art. 139 primer párrafo del CPF.-

Comuníquese por Secretaría a la persona denunciante.-

De no ser habida la persona denunciante, requiérase a la Comisaría de la Familia que en especial colaboración ubique y notifique a la misma. Solicitando que de ser habida informe a este Juzgado el domicilio de la misma. Oficiése de ser necesario por Secretaría con los datos de la parte conocidos y adjunción de cédula.-

Remítanse las actuaciones a la Delegación de Archivo haciéndole saber que se trata de un proceso de CONSERVACIÓN PERMANENTE A EXPURGAR por pérdida de interés jurídico en razón del tiempo transcurrido (Anexo III - Res. 233/24 STJ).-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA